

- 
- III.- La distancia mínima entre anuncios volados o salientes no será menor de cinco metros
- IV.- Los tableros y estructura general de los anuncios deberá ser extremadamente ligera y permita una visión completa desde la perspectiva de los edificios, calles y avenidas. E queda terminantemente prohibido el uso de tableros sólidos que obstruyan totalmente de los edificios;
- V.- Los anuncios volados que sean además luminosos, deberán de construirse con n autorizándose como medio de iluminación exclusivamente la electricidad; y
- VI.- Cuando el lugar donde deba instalarse el anuncio este en el límite de la fachada concederá su autorización previa el consentimiento del vecino; en caso contrario, el anuncio se instalará a una distancia mínima de dos metros del límite de la finca vecina.
- 

CAPITULO SEXTO

ANUNCIOS LUMINOSOS

ARTICULO 40.- Los medios de publicidad contenidos en la clasificación a que se refiere el reglamento en cuestión y que además sean luminosos, deberán de cumplir con los requisitos ordinarios para cada una de la categorías y además:

I.- No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz;

II.- Las alternativas de luz y oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista de la personas; y

III.- Las alternativas de luz en los anuncios serán de un cincuenta por ciento de las zonas comerciales y primer cuadro de los centros de población, y de un treinta y tres por ciento en las demás áreas.

TITULO SEGUNDO INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 41.- La autoridad municipal supervisara periódicamente los lugares señalados en este reglamento para verificar que reúnan las condiciones de seguridad requerida; en caso de no cumplir con los requerimientos señalados, se aplicara la infracción que proceda

ARTICULO 42.- La inspección y la vigilancia de los establecimientos a que se refiere este reglamento, estará a cargo del personal que señalen los funcionarios que el Ayuntamiento determine, quienes se ajustaran a lo dispuesto por los reglamentos vigentes, de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 43.- El inspector designado por el Ayuntamiento podrá disponer de la fuerza publica para exigir estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 44.- Para llevar a cabo una inspección a, los inspectores se deberán ajustar a lo dispuesto por los reglamentos vigentes.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

ARTICULO 45.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones a aquellos que infrinjan lo dispuesto por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, o las multas que conforme a lo dispuesto por este código u otras Leyes se hagan acreedores:



I.- En general, la clausura del centro comercial, cualquiera que sea su naturaleza, de darse la violación de cualquiera de los preceptos contenidos de este reglamento, hasta un tanto no se solucione la infracción;

II.- En particular, multa hasta por treinta días de salario mínimo si el infractor fuera una persona física, la cual podrá conmutarse por arresto hasta por treinta y seis horas, y hasta por trescientos días, si el infractor fuese persona moral.

Si la infracción fuese cometida por orden, con conocimiento o por tolerancia u omisión por dolo del infractor, se considerara dicha circunstancia como agravante al momento de calificar la falta.

El monto de las multas será considerado como crédito fiscal en caso de no cubrirse en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de notificación, lo cual será comunicado a Tesorería Municipal para que proceda el cobro coactivo; y

III.- Las señaladas en el mismo cuerpo de los dispositivos de este reglamento en lo que se refiere a la caducidad o cancelación, independientemente de las sanciones económico-coactivas señaladas en este artículo.

ARTICULO 46.- Las anteriores sanciones se impondrán independientemente de que se aplique al infractor las sanciones y medios de seguridad que se prevén en este código.

ARTICULO 47.- Los funcionarios que no cumplan con lo dispuesto en este reglamento, se harán acreedores a las sanciones indicadas en presente reglamento.

ARTICULO 48.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, se procederá, en lo conducente, de acuerdo a lo señalado en los artículos de los presentes reglamentos.

LIBRO DECIMO QUINTO REGLAMENTOS DE CEMENTERIOS

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden publico y se expiden con el propósito de regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalados las reglas para su aplicación, y se expide con fundamento en lo dispuesto por el inciso e) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la Republica; El inciso f) de la fracción III del artículo 36 de la Constitución Política del Estado; Y del artículo 40 al 46 de la Ley de Gobierno y Administración Publica Municipal..

ARTICULO 2.- Este reglamento es obligatorio tanto para los empleados del servicio publico de cementerios como para todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con tal función.

ARTICULO 3.- En lo no dispuesto por este reglamento, se estará a lo señalado por este código en general y las Leyes sanitarias, o en su defecto, la Ley De Gobierno y Administración Publica Municipal o el derecho común.

ARTICULO 4.- Los cementerios municipales abrirán todos los días a partir de las seis horas y cerraran a las dieciocho horas, salvo los Sábados y Domingos, en que cerraran a las catorce horas; en días de conmemoraciones cívicas o religiosas especiales, este horario podrá ser aplicado con autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 5.- Los cementerios municipales o privados que se encuentren instalados o en el sucesivo se ubiquen en el municipio, deberán contar con una sección de uso gratuito para personas de escasos recursos económicos.

ARTICULO 6.- Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 7.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevaran la nomenclatura que el cabildo autorice de conformidad con los establecido en este reglamento.



ARTICULO 8.- En todos los cementerios de este municipio, existirá una sección denominada osario común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres que no sean reclamados en el termino señalado en el artículo 845 de este código.

CAPITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento, las señaladas en estos reglamentos y además, el Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 10.- Las autoridades municipales y sanitarias están autorizadas para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes o los que se pretendan construir, e incluso, ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estime que constituyen una amenaza para la salud pública.

ARTICULO 11.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guarden los cementerios públicos o concesionados en el municipio, con el fin de realizar inspecciones periódicas

TITULO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CEMENTERIOS

CAPITULO PRIMERO CLASIFICACION DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 12.- Los cementerios podrán ser de tres clases:

I.- Cementerios horizontal o tradicional, que será aquel en donde las inhumaciones se efectúen en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con pisos y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

II.- Cementerio vertical, que será aquel en donde las inhumaciones se lleva acabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alejados en edificios construidos ex profeso; y

III.- Cementerios de restos áridos y cenizas, que será aquel donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminados su tiempo de transformación o aquel que fue sujeto a cremación.

En caso necesario, se podrá autorizar en un solo cementerio contar con una o varias de las categorías mencionadas con anterioridad.

ARTICULO 841.- Los cementerios de los municipios, tanto públicos como concesionados, deberá llenar además de los requisitos señalados en este reglamento y este código, los exigidos por las Leyes sanitarias.

CAPITULO SEGUNDO CONCESIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 13.- El servicio publico de cementerios podrá concesionarse a particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta reglamentación.

ARTICULO 14.- Para el establecimiento de un cementerio se requerirá:

I.- Reunir los requisitos de construcción que establece el Reglamento de Construcciones de este Municipio además de los señalados por las autoridades sanitarias;

II.- Obtener la concesión municipal;

III.- Autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;

IV.- Acroditar la propiedad del inmueble; y

V.- Las demás que establezcan otras Leyes y reglamentos aplicables.



CAPITULO TERCERO INHUMACIONES

ARTICULO 15.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos óseos o cenizas y solo podrán realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda.

Por lo que se ve la inhumación de cadáveres, se aseguraran la identidad de quien fue en vida, su fallecimiento y causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción antes de expedirse el acta de defunción y la orden de inhumación.

Sin este requisito, no se autorizara la inhumación, salvo solicitud del ministerio publico o de la autoridad judicial.

ARTICULO 16.- Los cadáveres, deberán inhumarse entre las doce y cuarenta y ocho horas posteriores a su muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o disposición del ministerio publico o autoridad judicial.

ARTICULO 17.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años cuando hubieran sido inhumados en caja de madera, o de siete años si se trata de caja metálica.

ARTICULO 18.- Las inhumaciones deberán realizarse desde las ocho y hasta las dieciocho horas, salvo disposición en contrario del ministerio publico o de la autoridad judicial.

ARTICULO 19.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamados, serán inhumados en una fosa común o incinerados según convenga; para efectos de este artículo, se considera como cadáver no identificado aquel que no fue reclamado dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

ARTICULO 20.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al publico; la administración deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

ARTICULO 21.- El servicio de inhumaciones que se realice en el área común, será prestado por el Ayuntamiento en forma gratuita, aun cuando posteriormente apareciere quien reclame el cadáver.

CAPITULO CUARTO INCINERACIONES O CREMACIONES

ARTICULO 22.- Las incineraciones de cadáveres solo podrán realizarse con autorización del Oficial de Registro Civil, salvo lo dispuesto por el artículo 848 de este código, asegurándose de la identidad de quien fue en vida, de su fallecimiento y causas, exigiéndose la presentación del acta de defunción y orden de inhumación dictada por el Oficial del Registro Civil, así como la autorización de los familiares, si los hubiere.

ARTICULO 23.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el presente reglamento para el caso; o bien si es de restos áridos, óseos o ceniza, se hará una vez que haya transcurrido el plazo señalado por el mismo reglamento.

ARTICULO 24.- Queda estrictamente prohibido incinerar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias correspondientes o que no cumplan con los requisitos señalados en este capítulo.

ARTICULO 25.- El personal o encargado de realizar las cremaciones, deberá utilizar el vestuario y el equipo que al efecto le señalen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 26.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios señalados en este reglamento.

CAPITULO QUINTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 27.- Las exhumaciones se realizaran una vez transcurrido el plazo señalado por este ordenamiento, previo el pago del derecho correspondiente.

ARTICULO 28.- Antes que transcurra el tiempo señalado en el artículo que antecede, la exhumación se considerara prematura y solo podrá llevarse a cabo por orden del ministerio publico o de la autoridad judicial competente, cumpliendo al efecto los siguientes requisitos:



I.- Llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal señalado por las autoridades sanitarias;

II.- Presentar acta de defunción de la persona cuyos restos se pretenden exhumar; y

III.- Acreditar el solicitante el interés jurídico que se tenga.

ARTICULO 29.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere este reglamento y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario común e incinerados.

ARTICULO 30.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en el que el cementerio se encuentre cerrado al público.

ARTICULO 31.- Cuando las exhumaciones obedezcan el traslado de los restos, se harán dentro de los horarios normales del funcionamiento del cementerio, tomando al efecto con las medidas sanitarias necesarias para evitar una contaminación.

ARTICULO 32.- Cuando se exhume un cadáver y sus restos o cenizas se tengan que reinarhumar en un cementerio distinto, pero ubicado dentro del municipio, se requerirá permiso de la autoridad municipal.

ARTICULO 33.- Para el traslado de cadáveres o restos áridos, se requerirá permiso del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO SEXTO RESTOS ARIDOS Y CENIZAS

ARTICULO 34.- En los cementerios existirá la sección para restos áridos y cenizas, en las que se inhumaran reinarhumaran los restos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.

ARTICULO 35.- Esta sección estará compuesta de gavetas individuales en que pertenecerán los restos o cenizas por tiempo indefinido.

ARTICULO 36.- Serán aplicables en lo conducente en este capítulo, lo dispuesto por las demás disposiciones de este reglamento.

CAPITULO OCTAVO MARMOLEROS

ARTICULO 37.- Cualquier persona podrá realizar trabajos de albañilería y similares en los cementerios públicos municipales, con el único requisito de obtener licencia ante las autoridades municipales, para la cual deberá presentar contrato por escrito con la persona que le solicite el trabajo en donde conste con toda claridad el tipo de la obra, el tiempo en que se realizara, el costo y la forma de pago.

TITULO TERCERO TITULARES Y DEUDOS

CAPITULO UNICO TITULARES Y DEUDOS

ARTICULO 38.- Cualquier persona, sin importar su condición económica, raza, credo, ideología o cualquier situación similar, tiene derecho de adquirir a perpetuidad o por tiempo definido un terreno o cripta en panteones ubicados en el municipio, independientemente si son públicos o concesionados.

ARTICULO 39.- El derecho de uso a perpetuidad por tiempo definido, se documentara en un título de propiedad que tendrá las siguientes características:

I.- Será inalienable, inembargable e imprescriptible en vida del propietario.

II.- Una vez sepultada una persona en el terreno o cripta, adquirirá además la característica de intransferible;

III.- El titular podrá señalar sucesor del derecho que ampara el título de propiedad; y

IV.- Tendrá derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los acreedores alimentarios del titular o de su sucesor, así como todas las demás personas que autorice el titular hasta el límite de la capacidad del terreno o cripta.

